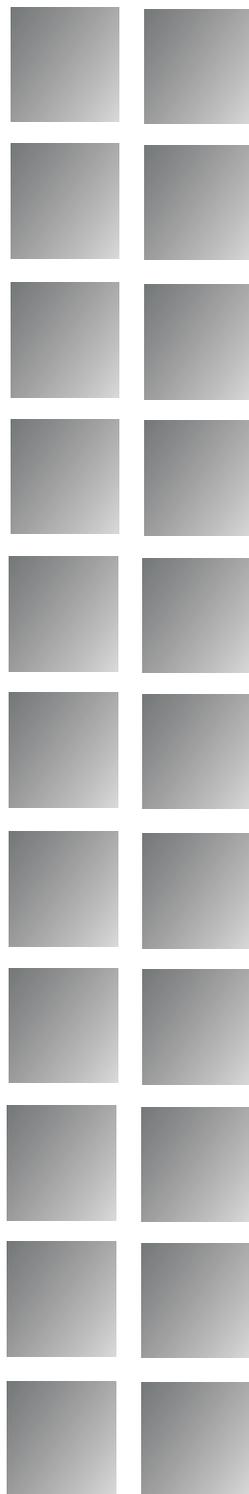


**Boletín Judicial**  
**No. 1005**



**MES DE**  
**AGOSTO**  
**Año 86°**

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1994, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de agosto de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.

**Abogado:** Dr. Porfirio Hernández Quezada.

**Recurrida:** Fiesta Bávaro Hotels, S. A.

**Abogados:** Dres. José Enrique Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 102 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la senten-

cia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 16 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula de identificación personal No. 9666, serie 50, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Enrique Hernández Machado, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de la recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de diciembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de un contrato de compra-venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, intentada por Playa Cortecito, C. por A., contra Fiesta Bávaro Hotels, S. A., la Cámara Civil y Comer-

cial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 16 de diciembre de 1991, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la demanda interpuesta en fecha 7 de mayo del año 1991, por Playa Cortecito, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara la resolución del contrato de venta de fecha 13 de marzo del año 1990, firmado entre Playa Cortecito, C. por A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por incumplimiento de ésta última y con todas las consecuencias derivadas de dicha resolución; **TERCERO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar en favor de Playa Cortecito, C. por A., la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Oro) por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del precio consignado en el indicado contrato, más los intereses legales de esa suma a partir del 7 de mayo de 1991; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas en intervención forzosa introducidas por actos del 23 de mayo de 1991 por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Dominicano-Hispano, S. A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana; y en cuanto al fondo, rechaza dichas demandas por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, excluye de los procedimientos a dichos demandados en intervención forzosa; **QUINTO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., al pago las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Mariano Germán Mejía, Nelson Vélez Rosa y Porfirio Hernández Quezada, en las calidades y límites indicados en los procedimientos descritos en la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia aho-

ra impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge como regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) las intervenciones forzosas promovidas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Dominicano-Hispano, S. A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana; c) la intervención voluntaria formalizada por los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez, en defensa de sus propios intereses; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad formulada por Playa Cortecito, C. por A., contra el acto de apelación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la sentencia identificada en el ordinal primero de este dispositivo, y en consecuencia, admite este recurso como regular y válido en la forma; **Tercero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos: a) el fondo de todas las conclusiones, principales, subsidiarias, incidentales o definitivas, formuladas por Playa Cortecito, C. por A., el Banco Dominicano-Hispano, S. A. y Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.; b) el fondo de la intervención forzosa promovida por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Central de la República Dominicana; c) el fondo de la intervención voluntaria formalizada por los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez; d) el fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., indicado en el ordinal primero, letra (a), de este dispositivo; **Cuarto:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos: a) el fondo de todas las conclusiones, principales, subsidiarias, incidentales o definitivas, for-

muladas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., con excepción de las señaladas respecto de la intervención forzosa indicada en el ordinal quinto, letra (b), de este dispositivo; b) Igualmente las formuladas por el Banco Central de la República Dominicana; y en consecuencia: (A) excluye, de las consecuencias y efectos y de la comunidad y oponibilidad de esta sentencia, al Banco Central de la República Dominicana; (B) rechaza, por improcedente, innecesaria y frustratoria, la solicitud de comparecencia personal de los señores Modesto Sánchez y Antonio Matutes Juan, formulada por Playa Cortecito, C. por A. y secundada por el Banco Dominicano-Hispano, S. A., el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez; (C) declara, como inadmisibles, la demanda complementaria e incidental de fecha 7 de mayo de 1991, intentada por Playa Cortecito, C. por A.; (D) revoca, como lógica consecuencia de todas las disposiciones anteriores, la totalidad de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, supra mencionada; **Quinto:** Condena a Playa Cortecito, C. por A., al Banco Dominicano-Hispano, S. A., al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y a los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho: a) de los Dres. José Enrique Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, representantes de Fiesta Bávaro Hotels, S. A.; b) de los Licdos. Luis Manuel Piña M. y France Claire Peynado, representantes del Banco Central de la República Dominicana; abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara las disposiciones de esta sentencia comunes y oponibles al Banco Dominicano-Hispano, S. A. y al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes

tes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1599, 1612 y 1650 del Código Civil. Falsa apreciación de los hechos. Errónea aplicación del derecho. Violación del artículo 173 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 380 y 387 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del contrato de compra-venta intervenido entre Playa Cortecito, C. por A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A. Nueva desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983. Violación de los artículos 3, 6 y 138 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial. Violación del artículo 2 de la Ley No. 91 del 3 de febrero del año 1983, que crea el Colegio de Abogados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada consta que el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., fue llamado en intervención forzosa, bajo el alegato de que éste formó parte del contrato de venta del 13 de marzo del año 1990, objeto del litigio; que la Corte *a-qua* deduce que por el hecho de que el hoy recurrente figurara en la primera parte del mencionado contrato, tenía poder para recibir el precio de la venta, porque según consta en la sentencia impugnada, del hecho de formar parte en dicha venta se evidencia que entre ambas sociedades (Playa Cortecito, C. por A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.) existía en la fecha de la convención un vínculo de hecho o jurídico que en cierta forma soslayaba y hasta sobrepasaba la autonomía de cada una de dichas sociedades; b) que si la Corte *a-qua* hubiera tenido inte-

rés de administrar una verdadera y sana justicia, habría ordenado la comparecencia personal de las partes, tal como se le solicitó en varias oportunidades durante la instrucción del proceso; que con esta medida dicha Corte se hubiera dado cuenta de la verdadera intención de las partes y la suerte del proceso hubiera sido otra, pero;

Considerando, en cuanto a la letra a): que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que si bien es cierto que el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Dominicano-Hispano, S. A., no estaban autorizados a recibir el pago del precio de la compra-venta, es también cierto que en la ejecución de las condiciones estipuladas en dicho contrato, se observa la ocurrencia de ciertas circunstancias que determinaron que el pago del precio fuera efectuado en la forma que se hizo; que, en efecto, en el contrato del 13 de marzo del año 1990, la parte a quien la compradora, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., debía efectuar el pago del precio no estaba constituida solamente por Playa Cortecito, C. por A., sino también por el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.; que este hecho pone de manifiesto que entre ambas sociedades existía vínculo, de hecho o jurídico que en cierta forma sobrepasaba la autonomía particular de cada una de dichas sociedades; que a pesar de que el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. aludido, no fue parte en el referido contrato, éste no figuró en la litis de que se trata, y no fue sino a diligencia de la demandada, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., que es forzado a intervenir en la instancia para fines de oponibilidad y sentencia común; que, por otra parte, la Resolución décimo-séptima de la Junta Monetaria del 30 de agosto de 1990, señaló un destino que fue aceptado por los contratantes, quienes cumplieron con las condiciones establecidas en la resolución, a

tal punto, que como consta en la comunicación del 17 de septiembre de 1990, el presidente del Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., representante de éste a título de co-contratante vendedor, pero ahora en calidad de presidente de otro organismo, el Banco Dominicano-Hispano, S. A., reclama los recursos generados por la suma del precio ya pagado e invoca en apoyo de su pretensión del punto cuarto de la Resolución antes referida, sin que de parte de Playa Cortecito, C. por A., ni del Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., hubiera habido ninguna objeción para que los recursos fueran otorgados a una institución bancaria que no fue parte en la convención; que, por otra parte, en un documento publicado en el periódico "Hoy", edición del martes 26 de junio de 1990, el consejo de directores del Banco Dominicano-Hispano, S. A., hace precisiones que evidencian el vínculo entre esas empresas en la litis; que el Banco Dominicano-Hispano, S. A. exigió, en la referida comunicación del 17 de septiembre de 1990, al Banco Central la transferencia a su cuenta corriente de los recursos que le corresponden de los US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), producto de la venta de los terrenos y mejoras del proyecto Playa Cortecito, C. por A., y en su comunicación del 13 de junio de 1990, a la misma institución gubernamental le expresó que "desde hace dos meses tenemos depositados en el Banco Central la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), haciendo clara referencia a la circunstancia de que desde abril de 1990, el gerente del Banco Central le había comunicado al presidente del Banco Dominicano-Hispano, S. A., que ya había transferido los dineros del precio; que en el expediente no figura ningún documento donde conste que el Banco Dominicano-Hispano, S. A., como el Grupo Financiero

Domínico-Hispano, S. A., haya autorizado la entrega de un dinero que no le pertenecía, pero;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es evidente que las tres (3) compañías mencionadas fueron partes en el convenio celebrado con Fiesta Bávaro Hotels, S. A., el 13 de marzo de 1990, y que recibieron de esta compañía el pago del precio en la venta otorgada en su favor de una porción de la Parcela 89-B y la Parcela 89-B-1 del Distrito Catastral No. 11, cuarta parte del municipio de Higüey;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos del primer medio: que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que a juicio de la Corte, y previo el examen del contrato de compra-venta del 13 de marzo de 1990, y de los demás documentos del expediente y, en particular, el acto instrumental del acto jurídico, son suficientes para determinar el alcance, propósito y las intenciones de las partes contratantes, sin que haya necesidad de oír a las partes sobre tales circunstancias; que, por tanto, la Corte estima frustratoria e innecesaria la solicitud de la comparecencia personal de las partes propuesta por los apelantes;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si es procedente o no una medida de instrucción, como la comparecencia personal de las partes propuesta, cuando estiman que existen en el expediente suficientes elementos de juicio en que puedan fundamentarse para dictar su fallo, como ha sucedido en la especie; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el 22 de julio de 1992, mediante Acto No. 282 del ministerial José

del Carmen Plasencia Useta, el Banco Dominicano-Hispano, S. A. notificó a los Magistrados Rafael Tulio Pérez de León, Luis J. Bourget Frómata y Marcos Ricardo Alvarez Gómez, una instancia de fecha 16 de julio de 1992, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, contentivo de una recusación de dichos magistrados, basada en las causas siguientes: a) que el Dr. Rafael Tulio Pérez de León es acreedor del Banco Dominicano-Hispano, S. A., por la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro); b) que el Dr. Luis J. Bourget Frómata y el suscribiente de la instancia mantuvieron posiciones irreconciliables en sus calidades de profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez fue abogado del impetrante, el del Banco Dominicano-Hispano, S. A., hasta su elección como Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en los últimos meses ha manifestado en su comportamiento una enemistad capital hacia el suscrito representante del impetrante, pero;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de agosto de 1992, una resolución por la cual rechazó la instancia en recusación presentada por el recurrente contra los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, arriba mencionados, basándose en que “el que quiera recusar a un juez deberá hacerlo antes de principiar los debates”; que como en la especie, la litis que origina la demanda en recusación ya fue conocida y solo está pendiente de fallo, la misma resulta inadmisibile; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Decreto 1290 que ratifica el Código de Etica del Abogado expresa: “Los deberes esenciales que la profesión de

abogado impone a todo profesional del derecho son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad”; que añade dicho decreto que “el profesional del derecho deberá actuar tanto en su vida pública como en su vida privada, con irreprochable dignidad y su conducta jamás deberá infringir las normas del honor y de la delicadeza; que la conducta del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, de la dignidad y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo” (artículo 3 del Decreto 1290); que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 91 del 3 de febrero de 1983, los jueces están sometidos a las mismas reglamentaciones contenidas en la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; que en la sentencia impugnada en sus páginas 42, 43, 45, 48, 49, 50, 55, 56, 63, 70, 72 y 73 contienen expresiones que contravienen los textos antes transcritos, así como las disposiciones de los artículos 3, 6 y 138 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; que dicha sentencia contiene acusaciones gratuitas, aseveraciones indignas y soberbias y pronunciamientos cargados de odio, por lo que debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de los considerandos de la sentencia impugnada, señalados por el recurrente, muestra que ellos contienen expresiones injuriosas dirigidas contra las partes en causa y sus abogados, que si bien ello no conduce a la casación de la sentencia, procede ordenar la supresión de la sentencia impugnada de los párrafos injuriosos contenidos en la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José Enrique Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1994, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán.

**Abogado:** Dr. Manuel Labour.

**Recurrido:** Maximiliano Reynoso.

**Abogadas:** Dras. Ivonne Amelia Valdez Tavárez y Socorro T. Guillén S.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Minaya Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 335330, serie 1ra. y Diómedes Capellán, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 14877, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 27 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Agne Berenice Contreras, en representación del Dr. Manuel Labour, cédula de identificación personal No. 9851, serie 22, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1992, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de junio de 1992, suscrito por las Dras. Ivonne Amelia Valdez Tavárez, cédula de identificación personal No. 17185, serie 28, y Socorro T. Guillén S., cédula de identificación personal No. 267552, serie 1ra., abogadas del recurrido, Maximiliano Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3059, serie 62, domiciliado en esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y en desalojo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida la Resolución No. 42-88, de fecha 19 de enero de 1988, dictada por la comisión de apelación, por estar conforme al derecho en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se declara rescindido puro y simple el contrato de inquilinato existente entre Maximiliano Reynoso, propietario y Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, inquilinos; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, inquilinos de la casa No. B-2, Edificio Pantalla No. 10 de la calle Josefa Brea, barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, que ocupan en calidad de inquilinos, el cual es propiedad de Maximiliano Reynoso, así como de cualquiera persona que se encuentre ocupando la indicada casa, al momento de la ejecución del desalojo; **CUARTO:** Se ordena a Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, inquilinos, al pago de las costas; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, se comisiona a Hipólito Duarte Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 547-90 de fecha 13 de diciembre del año 1990, del ministerial José R. Quezada M., Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, por los señores Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Ca-

pellán, contra la sentencia dictada en fecha 8 del mes de noviembre del año 1990, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por ser hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 8 del mes de noviembre del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO**: Condena a los señores Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, al pago de las costas en provecho de las Dras. Ivonne Amelia Valdez Tavárez y Josefina González Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa de las reglas sobre la prueba; **Cuarto Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se dará al caso; los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que ellos plantearon ante el Juzgado de Paz y, en apelación, ante el Juez de Primera Instancia la extemporaneidad de la demanda de que se trata, toda vez que ella fue introducida el 26 de octubre de 1988, cuando no podían hacerlo hasta después del 19 de enero de 1989, después de que se cumpliera el plazo prefijado por la última de las Resoluciones emanadas de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por la que en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; b) que al plantearse al Tribunal *a-quo*

la inadmisión de la demanda introductiva y se le solicitó anular su sentencia, no se le dio la oportunidad a los apelantes de concluir al fondo de su recurso, violándose así su derecho de defensa y también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que el Juez *a-quo* se limitó a examinar las pruebas que le fueron sometidas por la parte demandante, y no comprobó, como era su deber, de oficio, si el presunto propietario tenía la calidad de tal, sobre todo, porque se trata de un inmueble de los construidos por el Estado Dominicano dentro de su plan de bienestar social, y aún dicho inmueble no ha salido del patrimonio del Estado Dominicano, ni tampoco se verificó si se había cumplido con la Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional en su artículo 55, como la captación de alquileres a cargo del Banco Agrícola; d) que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que ella no se refirió en sus motivos al planteamiento principal relativo a la inadmisión de la demanda introductiva, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra b) de sus alegatos, lo cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que en la sentencia impugnada consta que los abogados de los actuales recurrentes asistieron en su representación a las cuatro (4) audiencias celebradas en el Tribunal *a-quo* para conocer del caso, oportunidades que tuvieron para presentar sus conclusiones al fondo; que en dicha sentencia se expresa lo siguiente: “Oído al Dr. Manuel Labour, en su calidad, en la lectura de su escrito de conclusiones pidiendo: **Primer**o: Que declaréis bueno y válido, el recurso de apelación que por éste mismo acto ejercen los señores Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 15 del 1ro. de febre-

ro de 1989, dictada en fecha 8 del mes de noviembre del año 1990, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que les fue notificada por el señor Maximiliano Reynoso a los señores Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán por acto No. 43 de fecha 29 de noviembre del año 1990, que instrumentó el ministerial Hipólito Duarte Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho dentro plazo y conforme las prescripciones procedimentales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo del referido recurso, anuléis la referida sentencia, sin ningún valor ni efecto por haber intervenido al efecto de una demanda lanzada dentro de los beneficios del plazo legal que se otorga por el artículo 1736 a los demandados, por tanto extemporánea, violatoria del legítimo derecho que protege la Constitución de la República de dichos ciudadanos; y en violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse señalado en el acto de la demanda ni en el de notificación de sentencia el domicilio del demandante; **Tercero:** Que condenéis al señor Maximiliano Reynoso al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de los recurrentes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que ordenéis la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, en cuanto al alegato expuesto en la letra a), que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en el hecho de que la parte demandante, hoy recurrida, no dio cumplimiento al artículo 1736 del Código Civil, el cual establece el plazo de noventa (90) días en beneficio de los demandados, hoy

recurrentes; y alega, además, que dicho procedimiento fue iniciado de manera extemporánea; "que por los documentos del expediente formado con motivo del recurso de que se trata, éste tribunal ha podido constar: a) que en fecha 6 de mayo de 1987, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante la Resolución No. 394/87 le concedió al señor Maximiliano Reynoso, un plazo de ocho (8) meses para iniciar un procedimiento en desalojo en contra de los señores Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, sobre el apartamento B-2, edificio Pantalla No. 10 de la calle Josefa Brea, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad; b) que en fecha 19 del mes de enero de 1988, mediante Resolución No. 42-88, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, fue apelada la resolución anteriormente indicada y fue modificado el plazo en nueve (9) meses para iniciar el procedimiento en desalojo y; b) que por Acto No. 883/88, de fecha 26 de octubre del año 1988, instrumentado y notificado por el ministerial Roberto A. Samuel Romero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Maximiliano Reynoso, intimó a los señores Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, para que en el plazo de noventa (90) días a partir de ésta notificación, plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil, procedan al desalojo de Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, de la casa que ocupan en calidad de inquilinos, en la calle Josefa Brea, Edificio Pantalla No. 10, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, y que observando así lo dispuesto por la Resolución No. 42-88 de fecha 19 del mes de enero de 1988, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y habiendo ya transcurrido desde la fecha

de la Resolución los nueve (9) meses de plazo que la misma le acordó a los inquilinos; y le notificó a los inquilinos el plazo de los noventa (90) días para proceder al desalojo; y que por el mismo acto los citó y emplazó para que comparecieran por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero del año 1989, a las 10:00 a.m., para conocer de dicha demanda en desalojo"; "que tal como se ha podido establecer la parte en demanda original, hoy recurrida, dio cumplimiento a todos los plazos otorgados y requeridos por la ley";

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la demanda de rescisión de contrato de alquiler y en desalojo de que se trata, fue intentada por los recurridos en tiempo hábil;

Considerando, en cuanto al alegato expuesto en la letra c) de su memorial, los recurrentes no alegaron ante el Juez *a-quo*, ni el expediente revela que el inmueble objeto del desalojo había sido construido por el Estado Dominicano dentro de su plan de bienestar social, por lo que se trata de un alegato presentado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al alegato expuesto también en la letra c) de dichos alegatos respecto de que el Juez *a-quo* no verificó si se había cumplido con el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, ni tampoco sobre la captación de alquileres a cargo del Banco Agrícola, el examen del expediente revela que en el se encuentran depositados: un recibo de Declaración No. 126230-A del Catastro Nacional, expedido en favor de Maximiliano Reynoso, de acuerdo con el artículo 4 de la

Ley No. 317 sobre Catastro Nacional, del 19 de junio de 1968, de una casa situada en la calle Josefa Brea, Edificio Pantalla No. 10, esquina a la calle 27 de Febrero, de esta ciudad, manzana No. 915, parcela G.P.C. No. 1 del Distrito Nacional, valorada en RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), recibo expedido el 26 de julio de 1989, y una certificación No. 1770, de depósito de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, expedida el 13 de febrero de 1989, en favor del inquilino Roberto Minaya Marmolejos, y relativa al apartamento B-2 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, por la cantidad de RD\$260.00 (Doscientos Sesenta Pesos Oro), depositada por la Central de Créditos S.H., y referente al contrato de alquiler de fecha 17 del mes de enero de 1983; que en la sentencia del Juzgado de Paz, que se confirma en todas sus partes por la sentencia impugnada, consta que estas certificaciones fueron examinadas por dicho Juez, por lo que en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones de la ley alegadas por los recurrentes;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra d) de los alegatos del medio que se examina; que tal como se expresa en esta sentencia, en relación con lo expuesto en la letra a) de dichos alegatos, la sentencia impugnada contiene motivos en relación con la inadmisión de la demanda intentada por los recurridos, propuesta por los actuales recurrentes; que además, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Minaya Marmolejos y Diómedes Capellán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; el 27 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ivonne Amelia Valdez Tavárez y Socorro T. Guillén S., abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1994, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Einar Saúl de la Cruz Gómez.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Gómez Rivas.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Einar Saúl de la Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14526, serie 8, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Monte Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1992,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dimas Bolívar García Vargas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 15 del mes de junio de 1992, contra la sentencia No. 461 de fecha 12 del mes de junio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Se declara al nombrado Einar Saúl de la Cruz Gómez, culpable de violar el artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que la referida sentencia sea comunicada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud del artículo 89 de la misma ley; **Terce-ro:** Se otorga un plazo de diez (10) días para la apelación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara a Einar Saul de la Cruz Gómez, culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 (artículo 6-75) y lo condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Lo condena además al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 5 de noviembre de 1992, a requerimiento de los Licdo. César A. Camarena Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado del recu-

rente, Einar Saúl de la Cruz Gómez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 1994, a requerimiento del recurrente, Einar Saúl de la Cruz Gómez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Einar Saúl de la Cruz Gómez, ha desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Einar Saúl de la Cruz Gómez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1992, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1994, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de agosto de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Playa Cortecito, C. por A.

**Abogado:** Dr. Mariano Germán Mejía.

**Recurrida:** Fiesta Bávaro Hotels, S. A.

**Abogados:** Dres. José Enrique Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 102

de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 16 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mariano Germán Mejía, cédula de identificación personal No. 5885, serie 59, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Enrique Hernández Machado, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de la recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de noviembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de un contrato de compra-venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 16 de diciembre de 1991, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la demanda interpuesta en fecha 7 de mayo del año 1991, por Playa Cortecito, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara la Resolución del Contrato de Venta de fecha 13 de marzo del año 1990, firmado entre Playa Cortecito, C. por A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por incumplimiento de ésta última y con todas las consecuencias derivadas de dicha resolución; **TERCERO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar en favor de Playa Cortecito, C. por A., la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Oro) por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del precio consignado en el indicado contrato, más los intereses legales de esa suma a partir del 7 de mayo de 1991; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas en intervención forzosa introducidas por actos del 23 de mayo de 1991, por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Dominicano-Hispano, S. A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana; y en cuanto al fondo, rechaza dichas demandas por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, excluye de los procedimientos a dichos demandados en intervención forzosa; **QUINTO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., al pago las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Mariano Germán Mejía, Nelson Vélez Rosa y Porfirio Hernández Quezada, en las calidades y límites indicados en los procedimientos descritos en la presente sentencia; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto y las intervenciones forzosas promovidas, intervino la sentencia ahora

impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge como regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) las intervenciones forzosas promovidas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Dominicano-Hispano, S. A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana; c) la intervención voluntaria formalizada por los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez, en defensa de sus propios intereses; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad formulada por Playa Cortecito, C. por A., contra el acto de apelación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la sentencia identificada en el ordinal primero de este dispositivo, y en consecuencia, admite este recurso como regular y válido en la forma; **Tercero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos: a) el fondo de todas las conclusiones, principales, subsidiarias, incidentales o definitivas, formuladas por Playa Cortecito, C. por A., el Banco Dominicano-Hispano, S. A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.; b) el fondo de la intervención forzosa promovida por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Central de la República Dominicana; c) el fondo de la intervención voluntaria formalizada por los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez; d) el fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., indicado en el ordinal primero, letra (a), de este dispositivo; **Cuarto:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos: a) el fondo de todas las conclusiones, principales, subsidiarias, incidentales o definitivas, for-

muladas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., con excepción de las señaladas respecto de la intervención forzosa indicada en el ordinal tercero, letra (b), de este dispositivo; b) Igualmente las formuladas por el Banco Central de la República Dominicana; y en consecuencia: (A) excluye, de las consecuencias y efectos y de la comunidad y oponibilidad de esta sentencia, al Banco Central de la República Dominicana; (B) rechaza, por improcedente, innecesaria y frustratoria, la solicitud de comparecencia personal de los señores Modesto Sánchez y Antonio Matutes Juan, formulada por Playa Cortecito, C. por A. y secundada por el Banco Dominicano-Hispano, S. A., el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez; (C) declara, como inadmisibles, la demanda complementaria e incidental de fecha 7 de mayo de 1991, intentada por Playa Cortecito, C. por A.; (D) revoca, como lógica consecuencia de todas las disposiciones anteriores, la totalidad de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, supra mencionada; **Quinto:** Condena a Playa Cortecito, C. por A., al Banco Dominicano-Hispano, S. A., al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y a los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho: a) de los Dres. José Enrique Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, representantes de Fiesta Bávaro Hotels, S. A.; b) de los Licdos. Luis Manuel Piña M. y France Claire Peynado, representantes del Banco Central de la República Dominicana; abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara las disposiciones de esta sentencia comunes y oponibles al Banco Dominicano-Hispano, S. A. y al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes

tes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 387 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3, 6, 138 y 139 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Violación del artículo 60 de la Ley No. 834 del 1978. Violación del derecho de defensa. Falsos motivos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de la demanda del 7 de mayo de 1991, intentada por Playa Cortecito, C. por A., contra Fiesta Bávaro Hotels, S. A. Violación de los artículos 1184 y 1654 del Código Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización del contrato del 13 de marzo de 1990; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los documentos No. 17 y 20 depositados por Playa Cortecito, C. por A., ante la Cámara *a-qua*. Desnaturalización del contrato del 13 de marzo de 1990; **Octavo Medio:** Violación de la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964; **Noveno Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación de los artículos 2220, 2223 y 2225 del Código Civil. Aplicación de oficio a Playa Cortecito, C. por A. de una prescripción aún no operada. Atribución a Playa Cortecito, C. por A. de una falta no cometida; **Décimo Medio:** Nueva desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Undécimo Medio:** Violación de los artículos 203 de la Ley de Registro de Tierras y 1988 del Código Civil. Desnaturalización del contrato del 13 de marzo de 1990. Falsos motivos y falta de base legal; **Duodécimo Medio:** Violación de los artículos 46 y 47 de la Constitución. Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; **Decimotercer Medio:** Nueva desnaturalización del contrato del 13 de marzo de 1990; **Decimocuarto Medio:** Contradicción de motivos al excluir al

Banco Central del proceso y declarar común y oponible la sentencia impugnada al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y al Banco Dominicano-Hispano, S. A.;

Considerando, que en el desarrollo del duodécimo medio, el cual se examina en primer término, por tratarse de un asunto de carácter perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución de la República, “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub judice* o cumpliendo condena. En ningún caso la ley, ni poder público, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que mediante la décimo-séptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria, el 30 de agosto de 1990, se dispuso que “Los recursos generados por el canje de los US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), producto de la venta de los terrenos y mejoras del Proyecto Playa Cortecito, C. por A., serán depositados en la cuenta corriente de ese Banco en este Banco Central y sólo podrán ser retirados para cubrir bajas en los depósitos y el pago de intereses por depósitos debidamente verificados. El exceso de recursos así generados, si los hubiere, será destinado para cobertura de requerimientos de encaje legal”; que la Junta Monetaria no podía de manera alguna despojar a Playa Cortecito, C. por A. del derecho de recibir el pago del precio estipulado en el contrato del 13 de marzo del año 1990, por medio de una resolución sin violar la disposición constitucional antes transcrita, puesto que ya dicho derecho había entrado definitivamente al patrimonio de Playa Cortecito, C. por A.; que la indicada Resolución violó, además los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, en razón de que la Junta Monetaria se arrogó la facultad

de liberar a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., de pagar el precio de la venta a Playa Cortecito, C. por A. y despojó a esta última del derecho de recibir el precio de dicha venta, sin que la Junta Monetaria hubiese sido parte en el contrato del 13 de marzo del año 1990; que al ser aplicada la indicada resolución por la Corte *a-qua* como fundamento para justificar la sentencia recurrida, en cuanto al presente pago del precio hecho en manos diferentes de las de Playa Cortecito, C. por A., el Tribunal *a-quo* violó el artículo 46 de la Constitución de la República, según el cual “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto o resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; por lo que la sentencia impugnada al aplicar una resolución que era nula por violación de esta última disposición y despojar a Playa Cortecito, C. por A., de un derecho adquirido de recibir el pago del precio de los inmuebles que eran de su propiedad y desconocer las disposiciones de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, deberá ser casada, pero;

Considerando, que en virtud de la Resolución de la Junta Monetaria antes mencionada, el Banco Dominicano-Hispano, S. A., que conforme a la sentencia impugnada, constituye con Playa Cortecito, C. por A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., un consorcio comercial, solicitó al Banco Central de la República Dominicana, por carta del 17 de septiembre de 1990, que depositara en su cuenta regular con el Banco Central “los recursos que le corresponden por los US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), producto de la venta de los terrenos y mejoras del Proyecto Playa Cortecito, C. por A.”, esto es que el Banco Dominicano-Hispano, S. A., representado por su Presidente, Víctor Livio Cedeño, en su calidad de miembro del Consejo Directivo de Playa Cortecito, C. por A., y autori-

zado por ésta para firmar la operación de venta del 13 de marzo del año 1990, según consta en la sentencia impugnada, utilizó la mencionada resolución en provecho de dicho Banco y de Playa Cortecito, C. por A.; que lo expuesto precedentemente, no revela que en la sentencia impugnada se incurriera en la violación de los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en las páginas 95, 96 y 97 de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que mediante Acto No. 282, del 22 de julio de 1992, del Alguacil José del Carmen Plasencia Usetta, al Banco Dominicano-Hispano, S. A., notificó a los Magistrados de la Corte *a-qua*, Rafael Tulio Pérez de León, Luis José Bergés Frómata y Marcos Ricardo Alvarez Gómez, una instancia del 16 de julio de 1992, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en solicitud de la recusación de dichos Jueces, bajo los fundamentos que se indican en las páginas 95 y 96 de la sentencia impugnada; que dicha solicitud de recusación, se expresa también en la sentencia impugnada, no puede constituir obstáculo alguno para que dichos jueces se abstengan de participar en la sentencia a intervenir en el caso, en virtud de que conforme al artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, el que quiera recusar deberá hacerlo antes de principiar el debate y antes de que la instrucción esté terminada o que los plazos hayan transcurrido en los asuntos sometidos a relación, a menos que las causas de la recusación hayan sobrevenido con posterioridad; que, sin embargo, conforme se advierte en el expediente, los debates de la especie principiaron en la audiencia del 9 de abril de 1992, ocasión en que las partes en causa formularon sus

conclusiones, tanto incidentales como principales, y concluyeron dichos debates el 17 de junio de 1992, cuando terminaron los plazos impartidos por la Corte para que las partes ampliaran y replicaran las conclusiones planteadas; que por tanto, la sentencia impugnada fue dictada por un tribunal que no estaba constituido válidamente, y por tanto, está afectada de nulidad absoluta, pero;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, dictó el 7 de agosto de 1992, una Resolución por la cual rechazó la instancia en recusación presentada por la recurrente contra los Jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mencionados antes, basándose en que la litis que originó la demanda en recusación había sido conocida y solo estaba pendiente de fallo por lo que la solicitud de recusación era inadmisibile; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene expresiones injuriosas contra las partes y sus abogados en franca violación de los artículos 3, 6, 138 y 139 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927, por lo que debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que sus motivos contienen expresiones injuriosas contra las partes y sus abogados; que si bien ello no conduce a la casación de dicho fallo, procede en cambio, ordenar la supresión de los párrafos injuriosos contenidos en el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente: a) que en la audiencia celebrada el 9 de abril de 1992, solicitó de la Corte *a-qua* que se ordenara la comparecencia formal de Modesto Sánchez y Antonio Matutes Juan, en representación de Playa Cortecito, C. por A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A., respectivamente; que ante dicho pedimento la Corte *a-qua* decidió acumular el fallo en relación a la medida de instrucción solicitada para dictarlo conjuntamente con el fallo relativo al fondo del recurso de apelación y, posteriormente, rechazó la medida solicitada fundándose en motivos falsos, violándose así el artículo 60 de la Ley No. 834 del 1978, y también el derecho de defensa de la recurrente; que al solicitar a la Corte *a-qua* la comparecencia personal de las partes, Modesto Sánchez y Antonio Matutes Juan, la recurrente expresó que el litigio está centralizado en cuanto al pago del precio de la promesa de venta del 13 de marzo del año 1990 y, particularmente, en cuanto a su forma y condiciones de pago; que una comparecencia personal de las partes hubiera esclarecido el punto central del litigio; que esta medida puede ser ordenada en toda materia, pero;

Considerando, que la Corte *a-qua* para rechazar dicha medida de instrucción, estimó que el examen del contrato de compra-venta del 13 de marzo del año 1990 y de los demás documentos del expediente, son suficientes para determinar el alcance, el propósito y las intenciones de los contratantes sin que haya necesidad de oír las partes sobre tales circunstancias; que, por tanto, la Corte estima frustratoria e innecesaria la solicitud de la comparecencia personal de las partes propuestas por los apelantes;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si es procedente o no una medida de instrucción, como la comparecencia personal de las partes,

cuando estiman que existen en el expediente suficientes elementos de juicio en que puedan fundamentarse para dictar su fallo, como ha sucedido en la especie; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en sus conclusiones ante la Corte *a-qua*, Playa Cortecito, C. por A. solicitó: comprobar y dar acta de que el acto de demanda del 7 de marzo de 1991, que contiene demanda en resolución del contrato del 13 de marzo de 1990, reproduce en los mismos términos, las conclusiones contenidas en el acto de demanda del 19 de abril de 1991, y por tanto, lo que hizo la segunda fue reordenar pedimentos de la demandante en forma alternativa, es decir, colocando como subsidiarias las conclusiones que aparecían como principales, caso en el cual no se ha introducido una variación o un cambio del objeto de la demanda original, puesto que el objeto inicial de la primera demanda aparece contenido en la segunda, pero;

Considerando, que Playa Cortecito, C. por A., por su demanda del 19 de abril de 1991, en la cual estaban ligadas las partes, pretendía que se le pagara el precio de los inmuebles que había vendido a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y por su demanda intentada el 7 de mayo de 1991, perseguía obtener la rescisión del contrato de venta; que ambas demandas tienen consecuencias distintas, ya que en la primera, los inmuebles permanecerían en poder de la compradora, mientras por la segunda, los mismos volverían al patrimonio de la vendedora; que a la primera de esas demandas quedó ligada la demandada; que, como en definitiva, la Corte *a-qua* llegó a la convicción de que Fiesta Bávaro Hotels, S. A. había pagado el precio de la venta otorgada en su favor por las empresas antes indi-

cadadas, es obvio que no tenía que examinar la segunda demanda que tendió a rescindir el contrato de venta por falta de pago; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha desnaturalizado la demanda intentada por la recurrente, como ésta alega y, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios sexto, décimo, undécimo y decimocuarto, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en sus conclusiones ante la Cámara *a-qua* solicitó comprobar que el contrato del 13 de marzo de 1990, constituye una promesa de venta cuya conversión en venta definitiva estaba sometida a condiciones que debían ser cumplidas por ambas partes contratantes, Playa Cortecito, C. por A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A.; que el único punto de discusión en el litigio ha sido el cumplimiento de parte de Fiesta Bávaro Hotels, S. A.; que, de acuerdo con el ordinal Segundo del referido contrato, el pago del precio debería hacerse en una de las siguientes formas: a) mediante depósito en efectivo en una cuenta *scrow* que indique el Banco Central de la República Dominicana; b) mediante entrega de deuda reestructurada de la República de Venezuela con la banca internacional a fines de ser canjeada por deuda petrolera que mantiene el Banco Central de Venezuela, por un valor parcial de US\$14,286,000.00 (Catorce Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Dólares), más la suma de US\$700,000.00 (Setecientos Mil Dólares) en efectivo; c) mediante el uso de ambas alternativas en las proporciones que decida la segunda parte (Fiesta Bávaro Hotels, S. A.); que al responder a esas conclusiones, la Cámara *a-qua* incurre en contradicciones de consecuencias jurídicas dirimientes del proceso y particularmente de la

aplicación del artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras, pero;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1589 del Código Civil, “La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes respecto de la cosa y el precio”; que el examen del contrato del 13 de marzo de 1990, no deja dudas de que en el caso se trata de una venta, ya que en el mismo se determinan el objeto de la venta y el precio convenido entre las partes y, precisamente, en el litigio de que se trata se ha demandado el pago del precio de esa venta; que, en cuanto a dicho pago, el expediente revela que Playa Cortecito, C. por A., escogió para el pago del precio la primera opción establecida en el contrato, o sea, mediante depósito en efectivo en una cuenta *scrow* que indique el Banco Central de la República Dominicana; que en la sentencia impugnada consta que mediante comunicación del 16 de abril de 1990, el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., que consentía que la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), constitutivos del precio de la venta de los inmuebles, fuera depositado en The International Bank of Miami, N. A.; que Fiesta Bávaro Hotels, S. A., mediante mensaje vía fax, del 17 de abril de 1990, ordenó al Banco Central de la República Dominicana, que transfiriera de su cuenta No. 23215, la suma antes indicada a su cuenta No. 30010233600 del Banco Central de la República Dominicana con The International Bank of Miami, N. A., valor que se aplicaría a los fines del contrato del 13 de marzo de 1990, suscrito entre Playa Cortecito, C. por A., el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A.; todo lo que revela que la compradora, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., pagó el precio de la venta de los inmuebles comprendidos en la misma;

Considerando, en cuanto al alegato expuesto en este medio relativo a la aplicación en el caso del artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras; que esta disposición legal se refiere al poder que necesitan las parte para traspasar derechos registrados cuando ellos se valen de los servicios de otra persona; que, en el acto de venta del 13 de marzo de 1990, objeto del litigio, los vendedores figuran representados por el Dr. Víctor Livio Cedeño, quien según consta en dicho documento, representó a las empresas vendedoras con amplios poderes para subscribir el convenio, otorgadas por el Consejo de Directores, por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que Fiesta Bávaro Hotels, S. A. pagó el precio de la venta en manos del Banco Central de la República Dominicana y, este último, lo entregó, presuntamente, al Banco Dominicano-Hispano, S. A., pero en ningún momento se realizó el pago mediante depósito en la cuenta *scrow* prevista en el contrato, pero tampoco a nombre de Playa Cortecito, C. por A.; que, sin embargo, la Cámara *a-qua* procedió a liberar tanto a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., como al Banco Central de la República Dominicana, lo que solo era posible violando la promesa de compra-venta del 13 de marzo de 1990, y los documentos 17 y 20 del inventario de los documentos que depositó de Playa Cortecito, C. por A.; que en ninguna parte del contrato se autorizaba, ni se autorizó posteriormente, a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar el precio convenido en manos diferentes a las de dicha vendedora; que pese a que la presunta entrega de la suma convenida en el contrato, en la forma que lo hizo

Fiesta Bávaro Hotels, S. A., no garantizó el cobro del precio por parte de Playa Cortecito, C. por A., la Cámara *a-qua* la descargó de la falta de violación del contrato del 13 de marzo de 1990, por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que mediante comunicación del 16 de abril de 1990, el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., uno de los vendedores, y por tanto, acreedor del precio de la venta, manifestó por vía de su presidente, a la compradora deudora del precio, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., que consentía que la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), constitutiva del precio de la venta de los inmuebles mencionados, fuera depositada con el banco señalado por el Banco Central, o sea, en The International Bank of Miami, N. A.; que Fiesta Bávaro Hotels, S. A., tal como se expresa antes, ordenó al Banco de Bilbao, en Miami, que transfiriera de su cuenta No. 23215, la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares) a su cuenta No. 30010233600, del Banco Central de la República Dominicana, con The International Bank of Miami, N. A., valor que se aplicaría a los fines del contrato del 13 de marzo de 1990, suscrito entre Playa Cortecito, C. por A., el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el pago del precio de la venta antes señalada fue hecho en un banco de los Estados Unidos de América, señalado por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento del contrato de venta referido, en que se convino en que este último banco debería depositarlo en efectivo en una cuenta *scrow*, o sea, en una cuenta señalada por dicho banco, por lo que en la

sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del octavo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* para justificar el hecho de que Fiesta Bávaro Hotels, S. A. pagara el precio de la compra-venta en manos del Banco Central de la República Dominicana y no en manos de Playa Cortecito, C. por A., como estaba obligada, recurre falsamente a las disposiciones de la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964, que reglamentan las transferencias de fondos, y que Fiesta Bávaro Hotels, S. A. no podía depositar el precio a nombre de Playa Cortecito, C. por A., porque el hecho estaría en contradicción con la indicada ley; que al aplicar la citada ley en el sentido aludido, la cámara la violó flagrantemente; que lo que ella prescribe es que toda persona física o moral está obligada a canjear al Banco Central, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria, pero;

Considerando, que tal como se expresa antes en esta sentencia, en relación con el examen del séptimo medio, el precio de la venta de los inmuebles antes señalados fue depositado en un banco de los Estados Unidos de América, señalado por el Banco Central de la República Dominicana, como se había convenido por los suscribientes del contrato de venta otorgado por Playa Cortecito, C. por A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., el 13 de marzo de 1990, y por tanto, en la sentencia impugnada, no se ha violado la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964, como lo alega la recurrente, y en conse-

cuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del noveno medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que la Corte *a-qua* para revocar la sentencia de Primera Instancia y rechazar la demanda intentada por la recurrente expresó en el fallo impugnado que mengua la sinceridad de la pretensión de Playa Cortecito, C. por A., el hecho de que no exigió el uso de la cuenta *scrow* cuando existía para ella la posibilidad de agenciarse el beneficio del depósito en naturaleza que se hizo, pero lo exige ahora cuando dicha posibilidad parece alejada, sino imposible; que de este modo la Cámara *a-qua* infringió tres normas fundamentales de nuestro derecho, que el artículo 1134 del Código Civil, que expresa que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, y aplicó a Playa Cortecito, C. por A., una prescripción no ocurrida, ni invocada por las partes, cuando pone a cargo de la recurrente la falta de no haber exigido el beneficio del depósito en la cuenta *scrow*; que al actuar de esta manera la Corte *a-qua* violó los artículos 2220, 2223 y 2225 del Código Civil; que la Cámara *a-qua* sancionó a Playa Cortecito, C. por A. en el rechazamiento de su demanda por el hecho de no haber requerido su derecho cuando había posibilidad para ello, pero;

Considerando, que tal como se ha expresado antes, en relación con el examen de los medios sexto y séptimo, Playa Cortecito, C. por A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., autorizaron a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a efectuar el pago del precio de la venta en la cuenta indicada por el Banco Central, a lo que estas empresas no se opusieron y ello fue autorizado por su mandatario el Dr. Pedro Livio Cedeño, sin que al rechazar la Corte *a-qua* las pretensiones del actual recurrente se violaron las disposiciones de los artículos 2220, 2223

y 2225 del Código Civil; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del decimotercer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* incurrió en la desnaturalización del contrato del 13 de marzo de 1990, al afirmar en la página 88 de la sentencia impugnada que no hubo acuerdo para que el precio fuera cubierto mediante la adquisición de títulos de la deuda del Banco Central ocasionados por la deuda petrolera del país con la República de Venezuela, cuando lo cierto es que en la página 3 del contrato mencionado se estableció expresamente esa forma de pago y que, igualmente, la misma fue corroborada por los documentos expedidos por el Banco Central, y que figuraron marcados con los Nos. 5 y 16 del inventario de piezas que depositó Playa Cortecito, C. por A., ante el Tribunal *a-quo*, pero;

Considerando, que según se expresa antes en los motivos de esta sentencia, el examen del contrato de venta del 13 de marzo de 1990, objeto de la litis revela que las partes convinieron en que el pago del precio de la venta podía hacerse en la forma indicadas antes en esta sentencia, relacionada con los medios sexto, décimo, undécimo y duodécimo, habiendo escogido las partes, como se señala también en esos motivos, la forma indicada en la letra (a) del ordinal segundo del contrato, o sea, mediante depósito en efectivo en una cuenta *scrow* que indique el Banco Central de la República Dominicana, como en efecto se hizo; por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 16 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José Enrique Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1994, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 2 de diciembre de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque y compartes.

**Abogada:** Dra. María Luisa Arias G. de Selman.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula de identificación personal No. 241706, serie 1ra., residente en la carretera Sánchez, kilómetro 12, de esta ciudad; Ricardo Antonio Rodríguez o Julio Antonio Jiménez Rodríguez, dominica-

no, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4972, serie 67, residente en la avenida Venezuela No. 36 del Ensanche Ozama, de esta ciudad y la compañía Seguros Patria, S. A., con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 15 de diciembre de 1986, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias G. de Selman, cédula de identificación personal No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de noviembre de 1990, suscrito por su abogada, la Dra. María Luisa Arias G. de Selman;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de agosto del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. María Luisa Arias G. de Selman, en fecha 13 de enero de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, de los señores Ricardo Antonio Rodríguez y/o Julio Antonio Jiménez Rodríguez, en condición de personas civilmente responsables puesta en causa y la compañía Seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo (motocicleta) involucrado en el accidente; b) el Dr. César Darío Adames Figuereo, en fecha 7 de febrero de 1986, actuando a nombre y representación de la señora Daysi Romero, como parte civil constituida; contra la sentencia correccional No. 950, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 del mes de mayo del año 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, por no haber com-

parecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, aplicando el artículo 49 de la Ley No. 241, se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores José A. Jiménez Roque y Julio Antonio Jiménez Rodríguez y/o Ricardo Antonio Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la nombrada Daysi Romero, como justa reparación de los daños morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los señores José A. Jiménez Roque y Julio Antonio Jiménez Rodríguez y/o Ricardo Antonio Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además a los señores José A. Jiménez Roque y Julio Antonio Jiménez Rodríguez y/o Ricardo Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de estas a favor de los Dres. César Dario Adames y Rafael F. Uribe Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios (traumatismos con fractura ósea de la pierna derecha que dejaron lesión permanente) curables después de siete (7) y antes de diez (10) meses, causados con vehículo de motor, en

violación de la Ley No. 241, en perjuicio de la señora Daysi Romero, en consecuencia, condena al prevenido José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando el ordinal segundo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Daysi Romero, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Darío Adames y Rafael F. Uribe Encarnación, en contra de los señores José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, como prevenido, y de los señores Julio Antonio Jiménez Rodríguez y/o Ricardo Antonio Rodríguez, como personas civilmente responsables puesta en causa, y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; en cuanto al fondo, condena solidariamente a las personas civilmente responsables puestas en causa, José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, Julio Antonio Jiménez Rodríguez y/o Ricardo Antonio Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la señora Daysi Romero, como justa reparación de los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico aludido; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, al pago de las costas penales de esta alzada; **QUINTO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, por no haber comparecido; **SEXTO:** Condena solidariamente a los señores José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, Julio Antonio Jiménez Rodríguez y/o Ricardo Antonio Rodríguez, en su

condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Condena solidariamente a los señores José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, Julio Antonio Jiménez Rodríguez y/o Ricardo Antonio Rodríguez, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. César Darío Adames y Rafael F. Uribe Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Ricardo Antonio Rodríguez y asegurado a favor del señor Julio Antonio Jiménez Rodríguez; por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **NOVENO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias G. de Selman, abogada constituida y apoderada especial de los señores Julio Antonio Jiménez Rodríguez y/o Ricardo Antonio Rodríguez, como personas civilmente responsables puestas en causa, y la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes se limitan a formular conclusiones solicitando la casación de la sentencia impugnada por ante la Corte *a-qua*, sin indicar los medios de casación en que fundamentan sus recursos, ni explicar en que consisten las violaciones de la ley; que de no haber los recurrentes, en la especie, cumplido con esas formalidades, sus recursos

resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 13 de agosto de 1982, mientras la motocicleta placa No. M03-358, conducida por José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Sánchez, al llegar frente al Restaurant Acuario, atropelló a Daysi Romero, que resultó con fractura de la tibia y perone de la pierna derecha curables después de veinte (20) días; y b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al no reducir la velocidad de su vehículo o detener la marcha del mismo para evitar atropellar a la víctima Daysi Romero, quien en ese momento se disponía a cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente José A.

---

Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque, había ocasionado a Daysi Romero, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en favor de dicha parte civil a título de indemnización, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ricardo Antonio Rodríguez y/o Julio Antonio Jiménez Rodríguez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Rechaza el recurso del prevenido José A. Jiménez Roque o Juan Jiménez Roque y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1994, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de agosto de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Juan Radhamés Almonte Núñez y Amable Leonardo Almonte Núñez.

**Abogados:** Licdos. José Altagracia Navarro y José Castellanos.

**Recurrido:** Fiesta Bávaro Hotels, S. A.

**Abogados:** Dres. José Enrique Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía.

**Interviniente:** Banco Central de la República Dominicana.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan

Radhamés Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 15681, serie 14; Amable Leonardo Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 16514, serie 14, domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José A. Marrero Novas y José Castellanos, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Enrique Hernández Machado, por sí y en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de la recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Herbert Carvajal Oviedo, por sí y por los Licdos. France Claire Peynado, Luis Manuel Piña y Luis Manuel Piña Mateo, abogados del interviniente, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1992, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 7 de diciembre de 1992, firmado por los abogados del interviniente;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de venta y en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 16 de diciembre de 1991, en sus atribuciones civiles, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la demanda interpuesta en fecha 7 de mayo del año 1991, por Playa Cortecito, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara la resolución del contrato de venta de fecha 13 de marzo del año 1990, firmado entre Playa Cortecito, C. por A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por incumplimiento de esta última y con todas las consecuencias derivadas de dicha resolución; **TERCERO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar en favor de Playa Cortecito, C. por A., la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Oro) por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del precio consignado en el indicado contrato, más los intereses legales de esa suma a partir del 7 de mayo de 1991; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas en intervención forzosa introducidas por actos del 25 de mayo de 1991 por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Dominicano-Hispano, S. A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana; y en cuanto al fondo, rechaza dichas demandas por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, excluye de los procedi-

mientos a dichos demandados en intervención forzosa; **QUINTO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Mariano Germán Mejía, Nelson Vélez Rosa y Porfirio Hernández Quezada, en las calidades y límites indicados en los procedimientos descritos en la presente sentencia; y b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge como regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) las intervenciones forzosas promovidas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Dominicano-Hispano, S. A., el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana; c) la intervención voluntaria formalizada por los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez, en defensa de sus propios intereses; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad formulada por Playa Cortecito, C. por A., contra el acto de apelación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la sentencia identificada en el ordinal primero de este dispositivo, y en consecuencia, admite este recurso como regular y válido en la forma; **Tercero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos: a) el fondo de todas las conclusiones, principales, subsidiarias, incidentales o definitivas, formuladas por Playa Cortecito, C. por A., el Banco Dominicano-Hispano, S. A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.; b) el fondo de la intervención forzosa promovida por Fiesta Bávaro Hotels, S.

A., contra el Banco Central de la República Dominicana; c) el fondo de la intervención voluntaria formalizada por los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez; d) el fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., indicado en el ordinal primero, letra (a), de este dispositivo; **Cuarto:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos: a) el fondo de todas las conclusiones, principales, subsidiarias, incidentales o definitivas, formuladas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., con excepción de las señaladas respecto de la intervención forzosa indicada en el ordinal tercero, letra (b), de este dispositivo; b) Igualmente las formuladas por el Banco Central de la República Dominicana; y en consecuencia: (A) excluye, de las consecuencias y efectos y de la comunidad y oponibilidad de esta sentencia, al Banco Central de la República Dominicana; (B) rechaza, por improcedente, innecesaria y frustratoria, la solicitud de comparecencia personal de los señores Modesto Sánchez y Antonio Matutes Juan, formulada por Playa Cortecito, C. por A. y secundada por el Banco Dominicano-Hispano, S. A., el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez; (C) declara, como inadmisibles, la demanda complementaria e incidental de fecha 7 de mayo de 1991, intentada por Playa Cortecito, C. por A.; (D) revoca, como lógica consecuencia de todas las disposiciones anteriores, la totalidad de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, supra mencionada; **Quinto:** Condena a Playa Cortecito, C. por A., al Banco Dominicano-Hispano, S. A., al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y a los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho: a) de los Dres. José Enrique Hernández Machado, Práxe-

des Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, representantes de Fiesta Bávaro Hotels, S. A.; b) de los Licdos. Luis Manuel Piña M. y France Claire Peynado, representantes del Banco Central de la República Dominicana; abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEXTO:** Declara las disposiciones de esta sentencia comunes y oponibles al Banco Dominicano-Hispano, S. A. y al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del documento básico del litigio, el contrato de promesa de venta del 13 de marzo de 1990; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 387 del Código de Procedimiento Civil y del principio de que nadie puede ser juez y parte a la vez; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley No. 834 del 1978 y del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación del artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término, por su carácter perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que por instancia del 16 de julio de 1992, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el Banco Dominicano-Hispano, S. A., presentó recusación en contra de los Magistrados Rafael Tulio Pérez de León, Juez Presidente de la Corte *a-qua*, Luis José Bergés Frómeta, Primer Sustituto del Presidente de la Corte *a-qua*, y Marcos Ricardo Alvarez Gómez, miembro de dicha Corte, por los motivos y razones contenidos en dicha instancia; que, sin embargo, la Corte *a-qua* resolvió el caso de que se trata dictando el fallo respecto de dicha recusación, pero;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, de-

claró inadmisibles por su Resolución del 7 de agosto de 1992, la solicitud de recusación propuesta por los recurrentes contra los mencionados Jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fundándose en que “el que quiera recusar a un juez deberá hacerlo antes de principiar los debates” y que como en la especie, “la litis que origina la demanda en recusación ya fue conocida y solo está pendiente de fallo, la misma resulta inadmisibles”; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que tanto Fiesta Bávaro Hotels, S. A., como el Banco Central de la República Dominicana, han admitido ante la Corte *a-qua* que la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), precio de la venta, señalado en el contrato de compra-venta objeto del litigio, fue depositada por la deudora, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en una cuenta particular que el Banco Central mantiene en The International Bank of Miami, de los Estados Unidos de América, y que el Banco Central, en virtud de una resolución de la Junta Monetaria, depositó dicha suma en una cuenta que mantiene el Banco Dominicano-Hispano, S. A., con el Banco Central de la República Dominicana, cuando el señalado contrato establece que dicho depósito debía hacerse en una cuenta *scrow* que indicaría el Banco Central, cuenta que constituía la garantía de que la vendedora recibiría el pago del precio del mencionado contrato, garantía que desapareció desde el momento en que la deudora depositó, en violación de lo pactado, la indicada suma en una cuenta particular del Banco Central, él que pudo de esta manera, disponer de esos valores, entregándolos, supuestamente, a una persona

jurídica diferente a la acreedora; que Fiesta Bávaro Hotels, S. A. ha admitido que violó lo pactado en la segunda cláusula del referido contrato, y no probó que pagó en manos de su acreedora conforme a lo convenido, desnaturalizando así la forma de pago convenida; b) que al admitir como válido el pago del precio de la venta mediante depósito del mismo en una cuenta particular del Banco Central, la Corte *a-qua* desnaturalizó dichos contratos, toda vez que conforme al mismo la facultad que tenía dicha entidad bancaria era únicamente la de indicar la cuenta *scrow* donde había de depositarse el precio de la venta y ésta no tenía facultad para recibir dicho pago y menos para disponer de dichos valores, entregándolos a una persona jurídica diferente a la vendedora; c) que el pago del precio de todo contrato de compra-venta debe efectuarse en manos de la debidamente autorizada; que ni el Banco Central, ni el Banco Dominicano-Hispano, S. A., ni ninguna otra persona, ha sido autorizada por Playa Cortecito, C. por A. para recibir dicho pago; d) que en la página 88 de la sentencia impugnada la Corte *a-qua* señala que ésta última compañía no presentó pruebas de que hubiera conversaciones o acuerdos en cuanto a que el precio podía ser pagado mediante la adquisición de títulos de la deuda petrolera del Banco Central de la República Dominicana con el Banco Central de la República de Venezuela, lo que constituye una evidente desnaturalización de la letra (b) de la cláusula segunda del citado contrato de promesa en venta, el cual consagra como una de las formas de pago la entrega de título de la deuda reestructurada de la República de Venezuela con el Banco Comercial Internacional, a fines de ser canjeada por la deuda petrolera que mantiene el Banco Central de la República Dominicana con el Banco Central de la República de Venezuela, por un valor de US\$14,286,000.00

(Catorce Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Dólares), más la suma de US\$700,000.00 (Setecientos Mil Dólares) en efectivo; e) que en la página 90 de la sentencia impugnada la Corte *a-qua* establece que Fiesta Bávaro Hotels, S. A. cumplió con su obligación de pagar el precio convenido al depositar o pagar el mismo en las manos, la forma y tiempo que el Banco Central de la República Dominicana le indicó y mediante el mecanismo indicado en el punto cuarto de la resolución decimoséptima de la Junta Monetaria del 30 de agosto de 1991, que había determinado que los recursos generados por el contrato fueran depositados en la cuenta que mantiene el Banco Dominicano-Hispano, S. A. en el Banco Central de la República Dominicana, lo que constituye una desnaturalización del citado contrato al reconocerle a la Junta Monetaria, institución que es un tercero ajeno a las partes contratantes y que no tiene facultad deliberatoria o carácter judicial para modificar lo pactado por las partes contentantes y con menos capacidad para disponer que el precio de una venta, celebrada entre particulares, sea efectuado válidamente en manos de un tercero sin poder ni autorización para recibir el mismo, pero;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, las partes contratantes convinieron en que el precio de la venta debía ser depositado en una cuenta bancaria que señalara el Banco Central de la República Dominicana; que en efecto, así se hizo en la cuenta No. 30010233600 de dicho Banco Central en The International Bank of Miami, N. A., con la aprobación de los funcionarios de Playa Cortecito, C. por A.; que asimismo, en la sentencia impugnada se expresa mediante comunicación del 16 de abril de 1990, el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., uno de los que figuran como vendedores en el contrato del 13

de marzo del año 1990 y, por tanto, acreedor del precio de la venta, manifestó, por vía de su Presidente el Dr. Víctor Livio Cedeño, a la compradora, deudora del precio, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., que consentió en que la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), constitutiva del precio de la venta referida, fuera depositada en The International Bank of Miami, N. A., que había sido señalado por el Banco Central de la República Dominicana; que Fiesta Bávaro Hotels, S. A., vía fax del 17 de abril de 1990, ordenó al Banco de Bilbao que transfiriera de su cuenta No. 23215, la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares) a su cuenta No. 30010233600, del Banco Central de la República Dominicana con The International Bank of Miami, N. A., valor que se aplicaría a los fines del contrato del 13 de marzo de 1990, suscrito entre Playa Cortecito, C. por A., el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el precio de la venta de la Parcela 89-B y la Parcela 89-B-1 del Distrito Catastral No. 11, cuarta parte del municipio de Higüey, fue depositado en un banco, señalado por el Banco Central de la República Dominicana, como se había convenido por los sucumbientes del contrato de venta del 13 de marzo del año 1990; y por tanto, no se ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio alegado por los recurrentes, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la página 90 de la sentencia impugnada la Corte *a-quá* declara que el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., tenía en el señalado contrato de promesa de venta la cali-

dad de co-vendedor, conjuntamente con Playa Cortecito, C. por A., y que en esa virtud, tenía facultad para recibir el pago del precio del mismo, sin que se demostrara que dicho Grupo Financiero fuera propietario de los inmuebles traspasados, ni tuviera poder de Playa Cortecito, C. por A., para gestionar o recibir el pago de la citada venta, pero;

Considerando, que el examen del contrato del 13 de marzo de 1990 revela que figuran como vendedores de las parcelas antes mencionadas, tanto Playa Cortecito, C. por A. como el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., sociedades comerciales que figuran representadas en dicho contrato por el Dr. Víctor Livio Cedeño; que, tal como consta en dicha sentencia, esas compañías junto con el Banco Dominicano-Hispano, S. A., forman un consorcio comercial dirigido por el mencionado Dr. Víctor Livio Cedeño; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto Playa Cortecito, C. por A. como el Banco Dominicano-Hispano, S. A., solicitaron la comparecencia personal de las partes envueltas en el litigio a fines de esclarecer lo relativo al pago del precio de la venta y se solicitó un plazo de quince (15) días para depositar un escrito de ampliación de sus conclusiones incidentales, y Playa Cortecito, C. por A. solicitó en la audiencia la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación elevado por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., la sentencia del Tribunal de Primera Instancia; que la Corte *a-qua*, sin antes fallar sobre dichas conclusiones, procedió a invitar a las partes a concluir al fondo; que al afectar, Playa Cortecito, C. por A. solicitó en nueva audiencia para que las partes concluyeran al fondo; que, sin embargo, la Corte *a-qua* puso

en mora a las partes para que concluyeran al fondo, sin antes decidir los fundamentos incidentales antes indicados; que en estas conclusiones, la Corte *a-qua* al dictar su fallo incurrió en la violación del artículo 2 de la Ley No. 834 del 1978 y del derecho de defensa, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el examen del contrato de compra-venta del 13 de marzo de 1990, y de los documentos del expediente, son suficientes para determinar el alcance, propósito y las intenciones de las partes contratantes en la especie, además de verse suplidas las deficiencias que pudieran aparecer con la interpretación y criterio de la Corte, sin que haya necesidad para ello, de oír a las partes; por lo que procedía rechazar por frustratoria e innecesaria la medida de instrucción propuesta;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si es procedente o no acoger una medida de instrucción; que, por tanto, la Corte *a-qua* pudo como lo hizo, rechazar la solicitud de comparecencia de las partes, si a su juicio, como lo expresa así en su sentencia, estimó que había formado su convicción basándose en los documentos del expediente; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el contrato celebrado el 13 de marzo de 1990 entre Playa Cortecito, C. por A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A., al referirse a inmuebles registrados, para que el mismo se convirtiera en venta, sin la participación directa de la propietaria de los mismos y, a través de un tercero, éste debió tener una autorización o poder especial de parte de la propietaria, conforme lo establecido en el artículo 203

de la Ley de Registro de Tierras; que al no probarse la existencia de ese poder, en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones legales antes señaladas, pero;

Considerando, que el examen del acto de venta del 13 de marzo de 1990, antes señalado, revela que las vendedoras de los inmuebles antes señalados, entre Playa Cortecito, C. por A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., fueron representadas por su Presidente, Dr. Víctor Livio Cedeño, quien, según consta en la sentencia impugnada, fue autorizado para representar a dichas compañías por las asambleas celebradas por éstas al efecto; que por tanto, no era necesario el poder especial a que se refiere el artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Radhamés Almonte Núñez y Amable Leonardo Almonte Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José Enrique Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1994, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de junio de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Fernando Corporán y compartes.

**Abogado:** Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Intervinientes:** Carlos Martes Martínez y Julián Pinales.

**Abogado:** Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Corporán, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Principal No. 8, de Canastica, del municipio de San Cristóbal; Guarionex Lara, residente en la calle To-

ronja No. 20, Madre Vieja, San Cristóbal; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, el 26 de junio de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de agosto de 1993;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 17 de julio de 1992, a requerimiento del Dr. Luis Enrique Minier Aliés, cédula de identificación personal No. 299228, serie 2, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 6 de agosto de 1993, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Carlos Martes Martínez y Julián Pinales, firmado por su abogado, Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, cédula de identificación personal No. 21519, serie 2;

Visto el auto dictado el 22 del mes de agosto del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la delibe-

---

ración y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Canastica, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, en fecha 17 de septiembre de 1991, a nombre y representación de la parte civil constituida, Carlos Martes Martínez y Julián Pinales, por el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, en fecha 8 de octubre de 1991, a nombre y representación del prevenido Fernando Corporán, de la persona civilmente responsable Guarionex Lara y; la compañía Seguros La Unión, C. por A.; contra la sentencia correccional No. 1096, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 del mes de agosto del año 1991, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Fernando Corporán, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Carlos Martes Martí-

---

nez, en contra del Dr. Fernando Corporán, por medio de su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Fernando Corporán, de violar los artículos 59 y 65 de la Ley No. 241 y en tal virtud, se le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); se declara no culpable al señor Carlos Martes Martínez, por no haber violado la ley puesta en su causa; **Cuarto:** Se condena al señor Fernando Corporán y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), en favor del señor Carlos Martes Martínez y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del propietario del motor dañado, Julián Pinales, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados con el hecho del accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado Guarionex Lara, al pago de las costas en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se condena al nombrado Guarionex Lara, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros La Unión, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Fernando Corporán, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Carlos Martes Martínez, en violación del artículo 49, letra (c) de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena al prevenido Fernando Corporán, al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** De-

clara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Carlos Martes Martínez y Julián Pinales, contra el prevenido Fernando Corporán y contra la persona civilmente responsable Guarionex Lara y, en cuanto al fondo, se condena al prevenido y persona civilmente responsable a pagar solidariamente a una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), en favor de Carlos Martes Martínez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente y al pago de la suma de RD\$3,481.05 (Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno Pesos Oro con Cinco Centavos), en favor de Julián Pinales, por los daños materiales recibidos por la motocicleta de su propiedad, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al prevenido Fernando Corporán y a la persona civilmente responsable Guarionex Lara, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Unión, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO**: Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido Fernando Corporán, de la persona civilmente responsable Guarionex Lara, y la compañía Seguros La Unión, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio**: Exposición incompleta de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia dictada, tiene una motivación vaga e insuficiente; y que los motivos que ha dado la Corte *a-qua* para justificar su fallo, impiden a la Suprema Corte de Justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que no se hizo una relación de los hechos; que con el recurso de apelación de las personas constituidas en parte civil la Corte aumenta la indemnización, es que había sido acordado por el tribunal del primer grado, sin dar motivos para justificar el aumento de las indemnizaciones; que en su sentencia la Corte no explica de una manera clara, que entiende ella por manejo temerario y descuidado; por lo cual, la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar a Fernando Corporán y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los hechos de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 23 de agosto de 1991, mientras el prevenido Fernando Corporán conducía la camioneta placa No. C-2800176, propiedad de Guarionex Lara, por el Barrio Canastica, se originó una colisión con la motocicleta placa No. 678, propiedad de Julián Pinales, que conducida por Carlos Martes Martínez, transitaba por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, Carlos Martes Martínez, resultó con lesiones corporales curables en nueve (9) meses; c) que el accidente ocurrió por imprudencia de Fernando Corporán, por rebasar una guagua que estaba detenida en una curva de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Fernando Corporán, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de

---

Vehículos, y sancionado en la letra (c) del citado texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido Fernando Corporán a una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, además que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua* hizo una relación completa de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el aspecto penal, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

**Aspecto Civil:** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal *a-quo*, condenó a Fernando Corporán y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), en favor de Carlos Martes Martínez, y de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Julián Pinales, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las personas constituidas en parte civil; que la Corte *a-qua*, aumentó las indemnizaciones de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) y RD\$3,481.05 (Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno Pesos Oro con Cinco Centavos), en favor de Carlos Martes Martínez y Julián Pinales, respectivamente, sin dar motivos especiales, como era su deber para justificar el referido aumento, por lo que, la senten-

cia impugnada debe ser casada, en cuanto concierne a las indemnizaciones acordadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Martes Martínez y Julián Pinales, en los recursos de casación interpuestos por Fernando Corporán, Guarionex Lara y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 26 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil exclusivamente en lo relativo al aumento de las indemnizaciones acordadas y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Condena al prevenido Fernando Corporán al pago de las costas penales, y compensa las civiles, entre las partes.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1994, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 26 de febrero de 1986.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frida Maritza Pérez Ramos.

**Abogado:** Licdo. Domingo A. Díaz.

**Recurrida:** National Components Industries, Inc.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frida Maritza Pérez Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 27827, serie 26, domiciliada y residente en la casa No. 40 de la calle Julio A. García, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de La Romana, en fecha 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrente, Lic. Domingo Antonio Díaz, cédula de identificación personal No. 39464, serie 47;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1986, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1986, que declara el defecto de la recurrida National Components Industries, Inc.;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de agosto del corriente año 1994 por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente

contra la actual recurrida, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, dictó el 6 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO**: Declara el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, National Components Industries, Inc., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Declara injustificado el despido operado por la compañía National Components Industries, Inc., contra la señora Frida Maritza Pérez Ramos; **TERCERO**: Condena a la compañía National Components Industries, Inc., a pagar a la señora Frida Maritza Pérez Ramos, lo siguiente: 24 días de preaviso, a razón de RD\$9.34 (Nueve Pesos Oro con Treinta y Cuatro Centavos), los cuales hacen un monto de RD\$230.34 (Doscientos Treinta Pesos Oro con Treinta y Cuatro Centavos); 85 días de auxilio de cesantía, por haber trabajado cinco (5) años, ocho (8) meses y quince (15) días, ininterrumpidamente, lo que hace un monto de RD\$822.40 (Ochocientos Veintidós Pesos Oro con Cuarenta Centavos); cuatro (4) meses de salarios por haber sido despedida en estado de embarazo, lo que hace un monto de RD\$831.04 (Ochocientos Treinta y Un Pesos Oro con Cuatro Centavos); tres (3) meses de salarios caídos, lo que hace un monto de RD\$623.28 (Seiscientos Veintitrés Pesos Oro con Veintiocho Centavos); nueve (9) días de vacaciones, a razón de RD\$9.44 (Nueve Pesos Oro con Cuarenta y Cuatro Centavos) por día, lo que hace un monto de RD\$84.90 (Ochenta y Cuatro Pesos Oro con Noventa Centavos); por concepto de regalía pascual, las siete doceavas (7/12) partes de un mes de sueldo, lo que hace un monto de RD\$121.19 (Ciento Veintiún Pesos Oro con Diecinueve Centavos); sumando todos los conceptos y prestaciones, hacen un monto global de RD\$2,713.21 (Dos Mil Setecientos Trece Pesos Oro con Veintiún Centavos);

**CUARTO:** Condena a la compañía National Components Industries, Inc., al pago de los intereses legales de las sumas adeudadas, contados a partir del día de la demanda; **QUINTO:** Condena a la compañía National Components Industries, Inc., al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Miguel Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Frida Maritza Pérez Ramos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la compañía National Components Industries, Inc., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, de fecha 6 de diciembre de 1985, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Tercero:** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, de fecha 6 de diciembre de 1985, que declaró el defecto contra la National Components Industries, Inc., e injustificado el despido contra la señora Frida Maritza Pérez Ramos; **Cuarto:** Declara justificado el despido operado por la empresa National Components Industries, Inc., contra la señora Frida Maritza Pérez Ramos; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Frida Maritza Pérez Ramos, al pago de las costas de la presente sentencia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José D. Reyes Rufino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 54 y 61 de la Ley 637, del 16 de

junio de 1944; 456, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, modificados los dos últimos por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, al no notificarse a la parte apelada el día y el mes de la comparencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la apelación fue interpuesta después de haberse vencido el plazo establecido por la ley, o sea, el 31 de enero de 1986; que la sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, de fecha 6 de diciembre de 1985, que dio ganancia de causa a la trabajadora Frida Maritza Pérez Ramos, le fue notificada a la National Components Industries, Inc., el 23 de diciembre de 1985, por lo cual la hoy recurrida debió intentar su recurso de apelación a más tardar el 24 de enero de 1986, que era el día en que expiraban los 32 días, por tratarse de un plazo franco;

Considerando, que en efecto, la sentencia de primer grado le fue notificada a la National Components Industries, Inc., el 23 de diciembre de 1985; que el plazo para apelar es de treinta (30) días, acordado por el artículo 621 del Código de Trabajo; que dicho que es franco, venció el 23 de enero de 1986, y la apelación fue interpuesta el 31 de enero de 1986, tardíamente, por lo cual es evidente que la sentencia impugnada violó los textos legales invocados por la recurrente, y debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y del Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.